Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), Febrero dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084.**
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad ARTURO ACEVEDO SAS NIT 805000493-8
Re. Legal:	MONICA ACEVEDO URIBE
Demandada:	Sociedad QUINTANAR OBRAS CIVILES y ESTRUCTURAS SAS NIT 900398174
Rep. Legal:	ARNOLD MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL
Radicado:	768344003004-**2020-00341-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la Sociedad **ARTURO ACEVEDO SAS,** representada legalmente por la profesional **MÓNICA ACEVEDO URIBE**, quien actúa a través de apoderado, seguida contra la Sociedad **QUINTANAR OBRAS CIVILES y ESTRUCTURAS SAS,** representada legalmente por el señor **ARNOLD MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL**.

Advierte el Despacho de facto, que se presenta como título, un **"CONTRATO DE TRANSPORTE N° JAAG-QOC-20-08-2015,** según el actor asciende a la suma de **$14.256.280.oo**, más intereses moratorios consolidados y los que a futuro se causen. Que su razón u objeto social es la de prestar servicio de transporte y por ello celebró contrato con la Sociedad demandada, para transporte interno de materiales dentro de una obra y el término de duración era de cuatro meses a un costo de **$65.000.000.oo**, con pago de un adelanto inicial de **$19.500.000.oo** y **4 pagos mensuales de $11. 375.000.oo,** a efectuarse en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 (hace cinco años largos), siendo cancelada la tercera cuota de manera parcial, quedando un saldo por pagar, más intereses por mora desde el 5 de noviembre de 2015 al 14 de diciembre de 2020 y que la cuota número cuatro no ha sido cancelada y se generan intereses por mora, desde el 5 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre pasado y que según la cláusula VIII, dicho contrato presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

En primer lugar, se le hace saber a la parte actora que dicho contrato de transporte así presentado, no constituye para este Despacho un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no se tiene duda alguna, ya que sin un título ejecutivo es imposible proceder a iniciar un juicio de ejecución, toda vez que para el presente caso, se requiere necesariamente allegar la primera copia de la sentencia que resuelve el contrato y que es la que presta merito ejecutivo, como prueba sumaria y fehaciente que nos indique que dicha acreencia está en firme y no haya sido impugnada a través del recurso de anulación y así proceder con la ejecutabilidad del premencionado contrato de transporte.

Por tanto, estudiada la demanda, se verifica que el documento allegado como título, adolece del requisito de **exigibilidad**; por tanto, esa exigencia puntual la Ley no la suple. El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ……..." (subraya y negrilla del Despacho).*

Lo que implica que no existe en estas diligencias una obligación expresa, clara y actualmente exigible; razón por la cual, no es factible librar el mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 422 transcrito; así las cosas, procederá esta Agencia Judicial a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues la falencia está contenida en el título valor en el que se apoya la presente ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese la actuación una vez cancelada su radicación hechas las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**, identificado con la C.C. Nº 1.112.474.634, titular de la T. P. Nº 263.184 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍSQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.013

HOY 3 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario